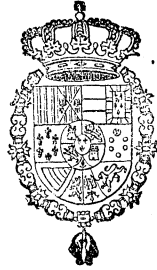


DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Estado a D. Joaquín Fernández Prida.—Página 970.

Otro ídem id. de Ministro de Gracia y Justicia a D. Mariano Ordóñez.—Página 970.

Otro ídem id. de Ministro de Hacienda a D. Francisco Bergamín y García.—Página 970.

Otro ídem id. de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Tomás Montejo y Rica.—Página 970.

Otro ídem id. de Fomento a D. Manuel de Argüelles y Argüelles.—Página 970.

Otro nombrando Ministro de Estado a D. Francisco Bergamín y García, Senador del Reino.—Página 970.

Otro ídem id. de Gracia y Justicia a D. Carlos Cañal y Migolla, Diputado a Cortes.—Página 970.

Otro ídem id. de Hacienda a D. Juan José Ruano de la Sota, Diputado a Cortes.—Página 970.

Otro ídem id. de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Isidro de la Cierva y Peñafiel, Senador del Reino.—Página 970.

Otro ídem id. de Fomento a D. Luis Rodríguez de Viguri, Diputado a Cortes.—Página 970.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto prorrogando hasta el 31 de Diciembre de 1923 el relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas.—Páginas 970 y 971.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto dictando reglas acerca de los yacimientos de petróleo y substancias análogas.—Página 971.

Otro concediendo a la Sociedad Sordos de Villaviciosa (Asturias), durante seis años, la exención del canon de superficie de las minas de carbón que se detallan.—Páginas 971 y 972.

Otro ídem a D. Diego Trujillo González honores de Jefe de Administración civil, como Liquidador interino del impuesto de Derechos reales en el partido de Ceuta.—Página 972.

Ministerio de la Guerra.

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Páginas 972 y 973.

Ministerio de Hacienda.

Real orden fijando en 208 el número de Auxiliares subalternas para los servicios de limpieza de este Ministerio y de sus oficinas centrales y provinciales.—Páginas 973 a 975.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden disponiendo que D. Gregorio Ponzoa Rebagliato ocupe la primera vacante que se produzca de Jefe de Negociado de primera clase.—Páginas 975 y 976.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo que asciendan en corrida de escalas, con los sueldos y las antigüedades que se indican, los Maestros que se mencionan.—Páginas 976 a 981.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo que mientras persista la enfermedad de la glosopeda en Holanda, quede prohibida la importación en territorio español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino y de sus carnes, pieles en bruto y lanas sin lavar procedentes del mencionado país.—Página 981.

Otra ídem se conceda a las entidades peticionarias que se expresan en la relación que se publica los créditos que se detallan.—Página 981.

Administración Central.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en los Juzgados de primera instancia que se mencionan la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva.—Página 981.

TRIBUNAL SUPREMO.—Circular relativa a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos nobiliarios.—Página 982.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Dictando reglas para la ejecución del Real decreto de 24 de Noviembre último y la Real orden de fecha de 29 del mismo mes, relativa a las "Demarcaciones".—Página 983.

TRABAJO, INDUSTRIA Y COMERCIO.—Subsecretaría.—Aprobando el contador para agua tipo uniforme M y calibres 7, 10, 12, 15, 20, 25, 30 y 40 milímetros de uso corriente, de la Casa G. Kent, de Londres.—Página 984.

ANEXO 1.º — BOLSA. — SUBASTAS. — ANUNCIOS OFICIALES. — SANTORAL. — ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Principio del pliego 16.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Ministro de Estado Me
ha presentado D. Joaquín Fernández
Prida, quedando muy satisfecho del
celo, inteligencia y lealtad con que lo
ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Ministro de Gracia y Jus-
ticia Me ha presentado D. Mariano
Ordóñez y García, quedando muy sa-
tisfecho del celo, inteligencia y lealtad
con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Ministro de Hacienda Me
ha presentado D. Francisco Berga-
mín y García, quedando muy satisfe-
cho del celo, inteligencia y lealtad con
que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Ministro de Instrucción
Pública y Bellas Artes Me ha presen-
tado D. Tomás Montejo y Rica, que-
dando muy satisfecho del celo, inteli-
gencia y lealtad con que lo ha desem-
peñado.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

Vengo en admitir la dimisión que
del cargo de Ministro de Fomento Me
ha presentado D. Manuel de Argüe-
lles y Argüelles, quedando muy sa-
tisfecho del celo, inteligencia y leal-
tad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a las circunstancias que
concurrían en D. Francisco Berga-
mín y García, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de
Estado.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a las circunstancias que
concurrían en D. Carlos Cañal y Mi-
golla, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de
Gracia y Justicia.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a las circunstancias que
concurrían en D. Juan José Ruano
de la Sota, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de
Hacienda.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a las circunstancias que
concurrían en D. Isidoro de la Cier-
va y Peñafiel, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de

Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

En atención a las circunstancias que
concurrían en D. Luis Rodríguez de
Viguri, Diputado a Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de
Fomento.

Dado en Palacio a cuatro de Di-
ciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
JOSÉ SÁNCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA**EXPOSICION**

SEÑOR: Al presentar a la Real fir-
ma de V. M. el proyecto de Decreto de
19 de Octubre de 1921 prorrogando el
de 21 de Junio de 1920, referente a los
contratos de arrendamiento de fincas
urbanas y alquileres de las mismas, se
allegó como fundamento para la expre-
sada prórroga la subsistencia de las
circunstancias que hicieron necesaria
la publicación del citado Decreto, y
siendo un hecho evidente que éstas no
han variado, es innegable la conve-
niencia de prorrogarlo de nuevo sin
modificación alguna, y someter al es-
tudio y resolución definitiva de las
Cortes este arduo problema de los al-
quileres, presentando ante ellas, con la
mayor urgencia posible, el correspon-
diente proyecto de ley.

Fundado en estas consideraciones, el
Ministro que suscribe tiene el honor
de someter a la aprobación de V. M. el
adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 2 de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia
y Justicia y de acuerdo con Mi Conse-
jo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de
21 de Junio de 1920 relativo a contra-
tos de arrendamiento de fincas urba-
nas y alquileres de las mismas, pro-
rrogado por el de 19 de Octubre de
1921 para todo el corriente año, conti-

nuará en vigor hasta 31 de Diciembre de 1923, si antes no se promulga una ley regulando dicha materia.

Dado en Palacio a dos de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: Entre los anhelos que por la conquista de las riquezas nacionales se han despertado en todos los pueblos, porque así lo exige la defensa nacional y el progreso económico, figura en preeminente término el de los yacimientos de petróleo y sustancias análogas que puedan suministrar combustibles líquidos de tanto uso y porvenir, lo mismo para la maquinaria naval que para la industrial y agrícola.

Poco afortunado hasta ahora nuestro suelo en este ramo de la minería, no por ello han descuidado los Gobiernos su atención sobre él, tanto dirigiendo la acción oficial como procurando despertar las iniciativas particulares.

Demostración de lo primero son el Real decreto de 1.º de Octubre de 1914, cuyo preámbulo hace expresa referencia a los petróleos, y los trabajos del Instituto Geológico, y prueba viva de lo segundo, el artículo 37 de la vigente ley de Presupuestos, que autoriza al Gobierno para hacer extensivos a las concesiones mineras de petróleos los beneficios de exención del impuesto de canon de superficie que a las carboníferas concede la ley de Tributación minera de 29 de Diciembre de 1910, sin más limitaciones que las expresadas en su artículo 1.º adicional, o sea que las concesiones formen coto y que se hayan invertido en labores de investigación, entre las cuales, en este caso, deben considerarse incluidas las de preparación, 500.000 pesetas sin haber encontrado mineral explotable, autorizándose igualmente al Gobierno para dictar las reglas a que habrán de sujetarse los concesionarios para usar de este beneficio.

En uso, pues, de tal autorización, y a la amplitud de criterio que al Gobierno inspira en este punto la necesidad de promover el descubrimiento e investigación de yacimientos petrolíferos, fundado en tales consideraciones,

y de acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de la autorización concedida, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto. Madrid, 1.º de Diciembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida en el artículo 37 de la vigente ley de Presupuestos de 26 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todo concesionario o propietario de un coto minero denunciado como petrolífero, en el que se hayan practicado trabajos de investigación o preparación cuyo costo llegue o exceda de 500.000 pesetas, podrá solicitar la exención del pago del canon de superficie correspondiente, por un número de años que no excederá de seis, interin se descubra el mineral en cantidad explotable. Se entienden por trabajos de preparación los de investigación geológica, adquisición de maquinaria para las perforaciones y los demás análogos.

Artículo 2.º La solicitud correspondiente se elevará al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, y expresará: el nombre o nombres de las minas que formen el coto; el número de pertenencias de cada una; la fecha de su concesión o adquisición por la entidad solicitante, y el número de años por que la exención se pida. A esta solicitud deberá acompañarse necesariamente:

A) Plano del coto en escala mínima de 1 a 10.000, en el que sean visibles y detalladas las diversas concesiones o pertenencias.

B) Documentos que justifiquen los gastos efectuados en los trabajos de preparación o en las labores de investigación, y, en su caso, plano de los trabajos ejecutados y su evaluación total y por unidades.

Artículo 3.º La Dirección general de Contribuciones, previa la comprobación que estime necesaria de los datos que en la solicitud antes referida se consignen, informará lo que considere procedente, en orden a otorgar, condicionar o negar, total o parcialmente, lo pedido, y el Ministro resolverá sin ulterior reclamación.

Artículo 4.º La concesión que otor-

que la exención solicitada expresará: las concesiones mineras que constituyen el coto exento; los gastos totales efectuados por la entidad solicitante para los trabajos de investigación o preparatorios; los años por que se concede la exención, y cualesquiera otras condiciones que al otorgar la exención se le hayan impuesto.

Artículo 5.º La exención otorgada se extingue:

A) Por el transcurso de los años por que fué concedida.

B) Por el descubrimiento del petróleo o de otro mineral en cantidad explotable.

C) Por incumplimiento de las condiciones impuestas en la exención; y

D) Por enajenación de las concesiones del coto minero si no se realizan todas ellas en un solo contrato y a una misma persona natural o jurídica, con autorización previa del Ministerio de Hacienda. La cesión parcial del coto minero o el abandono de alguna concesión o parte de ella en la periferia no lleva aparejada la pérdida de la exención para la parte que quede en poder de la entidad que la obtuviera.

Artículo 6.º A los efectos de este Decreto, se entiende por coto minero la concesión o conjunto de concesiones en cuyo perímetro total no exista solución de continuidad que pueda dar lugar a otra concesión minera.

Dado en Palacio a primero de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de la solicitud de exención del impuesto del canon de superficie formulada por la Sociedad Sondeos de Villaviciosa, con arreglo a lo que dispone el artículo 1.º adicional de la ley de 29 de Diciembre de 1910 sobre tributación de la minería,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se concede a la Sociedad Sondeos de Villaviciosa (Asturias), durante seis años, o sea de 1923 al 1928, ambos inclusive, la exención del canon de superficie de las minas de carbón que forman coto con una extensión total de 26.446 hectáreas 75 áreas, y cuya denominación, lugar donde radican y extensión superficial son las siguientes:

NOMBRE DE LA MINA	TERMINO MUNICIPAL	EX-TENSION
Dolores	Villaviciosa	5.600,00
Dolores 2. ^a	Idem	1.885,00
Dolores 3. ^a	Idem	400,00
Dolores 4. ^a	Villaviciosa y Sariego	1.800,00
Dolores 6. ^a	Gijón, Villaviciosa y Nava..	4.188,00
Dolores 9. ^a	Siero y Sariego	1.432,00
Dolores 10. ^a	Siero y Nava	1.157,00
Isabel 2. ^a	Gijón	858,00
Isabel 4. ^a	Gijón y Siero	1.139,00
Isabel 7. ^a	Idem	150,00
Isabel 8. ^a	Siero	254,00
Dolores 20	Villaviciosa	100,00
Dolorcita	Siero	48,00
Isabel 5. ^a	Gijón y Villaviciosa	2.000,00
Lolita 1. ^a	Sariego, Siero y Nava.....	42,00
Lolita 2. ^a	Nava y Sariego	63,00
Lolita 3. ^a	Idem	63,00
Nueva Dolores 19. ^a	Villaviciosa	1.992,00
Dolores 18. ^a	Villaviciosa y Cabranes....	1.565,00
Dolores 8. ^a	Idem	600,00
Dolorita 2. ^a	Sariego y Siero	44,00
Tercera Demasía a Dolores 9. ^a	Siero	18,37
Gesa	Cabranes y Nava	525,00
Cabranes	Cabranes	418,00
Tercera Demasía a Dolores 9. ^a	Siero	1,57
Cuarta Demasía a Dolores 9. ^a	Idem	4,58
Demasía a Dolores 9. ^a	Sariego y Siero.....	12,35
Demasía a Dolores 10. ^a	Siero	20,86
Carmina	Idem	8,00
Cabranes 2. ^a	Cabranes	18,00
Cabranes 3. ^a	Idem	70,00

2.º Que dicha Sociedad deberá emplear anualmente la cantidad mínima de 150.000 pesetas en trabajos de investigación en las referidas concesiones mineras, y que a tal fin ingresara en el Tesoro, dentro del primer mes de cada año natural, la diferencia que resultare entre la suma invertida en labores en el año precedente y la expresada cifra de 150.000 pesetas.

Estos ingresos se considerarán como provisionales si al finalizar los seis años de la exención resultare que se gastado por la Sociedad en labores durante dicho plazo excediera de 900.000 pesetas; y

3.º La Sociedad Sondes de Villaviciosa queda obligada a constituir cada año el depósito suficiente para atender los gastos que origine la visita anual que deberán hacer los Ingenieros de Minas afectos al Ministerio de Hacienda, con el fin de comprobar los gastos realizados por la Sociedad y vigilar el cumplimiento de las condiciones a que se sujeta esta exención.

Dado en Palacio a primero de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en conceder a D. Diego Trujillo González, en atención a los servicios prestados como Liquidador interino del Impuesto de Derechos en el partido de Ceuta, honores de Jefe de Administración civil.

Dado en Palacio a primero de Diciembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda.

FRANCISCO BERGAMÍN Y GARCÍA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por el soldado del 5.º regimiento de Artillería ligera Juan García Pérez, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valencia, según carta de pago número 4.521, expedida en 30 de Septiembre último, por el tercer plazo de la cuota militar, y teniendo en cuenta que el ingreso mencionado está verificado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma

legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitán general de la tercera Región, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Juan Solá Carré, cabo del Regimiento de Artillería a caballo, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Cerona se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 825, expedida en 19 de Diciembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Francisco Merino Iturralde, soldado del Regimiento Infantería de la Constitución, número 29, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.500 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Navarra se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 821, expedida en 28 de Septiembre de 1921, quedando

do satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Sermo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eduardo de las Peñas Falcón, soldado de la Comandancia de Artillería de Cádiz, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 30, expedida en 1.º de Febrero de 1921, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. A. R. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. A. R. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por doña Clara Domínguez Sanz, en solicitud de que le sean devueltas 125 pesetas de las 650 que ingresó como plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Elías Pomar Domínguez, soldado del regimiento de Infantería de Isabel II, número 32, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que de las 625 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Burgos se devuelvan 125, correspondientes a la carta de pago número 767, expedida en 23 de Septiembre de 1922, quedando satisfecho, con las 500 restantes, el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley; debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señores Capitán general de la séptima Región, Interventor civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por José Amat Llauradó, perteneciente a la zona de Tarragona, número 19, en solicitud de que le sean devueltas las 250 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, según carta de pago número 103, expedida en 26 de Septiembre de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas; teniendo en cuenta que el expresado ingreso lo efectuó el interesado por duplicado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 250 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la aplicación de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Tomás Gisbert Escoda, vecino de Tortosa, calle de Vilanova, provincia de Tarragona, en solicitud de que le sean devueltas las 750 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Tarragona, según cartas de pagos números 1.607 y 7, expedidas en 30 de Septiembre de 1920 y 3 de Enero de 1922, para reducir el

tiempo de servicio en filas de su hijo Diosdado Gisbert Morezo, soldado del regimiento Infantería Luchana, número 28; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 750 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1922.

SANCHEZ GUERRA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 2 de Octubre del corriente año, por el que se dispone que los empleados subalternos del Estado constituyan un Cuerpo general dividido en las Secciones correspondientes a cada uno de los distintos Ministerios, establece en su artículo 2.º que los servicios de limpieza de los departamentos y oficinas del Estado se realicen por mujeres, nombradas en proporción que no exceda del 20 por 100 del número total de empleados subalternos comprendidos en cada Escalafón. Establece luego el tipo mínimo de dotación individual de este servicio—que no será inferior a 1.000 pesetas—, el medio de arbitrar recursos para su pago, y la preferencia a favor de las viudas o hijas de los empleados subalternos civiles del Estado que lo soliciten y se hallen en condiciones de aptitud física para el servicio, aunque sin determinar los requisitos que deban exigirse para apreciar las referidas condiciones o el derecho de prioridad.

La circunstancia de haberse decretado en este Ministerio buen número de jubilaciones en la clase de Porteros quintos, en obligada observancia del precepto contenido en el artículo 5.º del mencionado Real decreto, permite nombrar de momento un número también importante de mujeres para la limpieza. Pero antes de hacerlo, y como garantía de que las designadas se hallen físicamente útiles para el servi-

cio y de que no degenere en abuso lo que es una preferencia acertadamente concedida, es indispensable señalar los requisitos que han de llenarse en relación con ambos extremos y determinar, al propio tiempo, la distribución ordenada de este personal, mediante la plantilla adecuada.

Atendiendo a estas consideraciones y propósitos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto:

1.º Fijar en 208 el número de Auxiliares subalternos para los servicios de limpieza de este Ministerio y de sus oficinas centrales y provinciales, número que representa el 20 por 100 de los 1.043 subalternos comprendidos en el Escalafón del servicio del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, aprobado por S. M. el 15 de Octubre último.

2.º Que la dotación anual de estas Auxiliares sea de 1.200 pesetas, y que las designadas, al serlo, hayan cumplido la edad de diez y ocho años, sin exceder de cincuenta.

3.º El nombramiento de estas Auxiliares correrá a cargo del Subsecretario de este Ministerio, y será libre, dentro de las condiciones señaladas en el párrafo anterior, y salvo el derecho preferente de las viudas o hijas de los que sean o hayan sido empleados subalternos de este Ministerio.

4.º Las viudas o hijas de dichos subalternos que aspiren a realizar servicios de limpieza, lo solicitarán por instancia dirigida al Subsecretario, acompañando a sus solicitudes los documentos siguientes: las primeras, certificación de matrimonio, partida de defunción de sus maridos y los títulos administrativos de éstos, originales o por copia, para que después del cotejo puedan serles devueltos aquéllos, o, en su defecto, certificación expedida por el Jefe de alguna de las dependencias en que hubieren servido, a ser posible, del de la última, y las segundas, certificación de la inscripción de nacimiento en el Registro civil y los títulos de sus padres, en los términos antes expresados.

5.º Las designadas, cualquiera que sea su procedencia, presentarán ante los Habilitados respectivos, como requisito previo e inexcusable a la posesión:

- A) Cédula personal corriente.
- B) Certificado de inscripción de nacimiento en el Registro civil.
- C) Certificado médico, acreditativo de no padecer enfermedad contagiosa ni que incapacite para los servicios de que se trata.
- D) Certificado negativo del Registro de Penados y Rebeldes.

6.º Para la provisión de las plazas disponibles en la actualidad se concede un plazo de veinte días consecutivos, a correr del siguiente al de la publicación de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, a fin de que las viudas o hijas de subalternos de este Ministerio que no lo hubiesen realizado, puedan alegar su derecho de preferencia o completar la documentación aquellas que tuviesen promovida petición. Dichas instancias han de venir dirigidas al Subsecretario de Hacienda y tener entrada en el Registro general de este Ministerio precisamente dentro del plazo prefijado. Si pasado este plazo no hubiere número suficiente de viudas o hijas para cubrir las plazas disponibles, los nombramientos recaerán en mujeres en quienes no concurra aquella condición, sin que el derecho de prioridad ejercitado después afecte en modo alguno a las ya designadas.

Para la de las que en lo sucesivo ocurren no se otorgará plazo alguno a las viudas o hijas de subalternos, pero el derecho de éstas será atendido por las peticiones que figuren anotadas en el Registro general del Ministerio y en el especial que al efecto se abrirá en el personal del mismo, pudiendo el Subsecretario nombrar libremente a cualquiera de las solicitantes.

7.º Para dotar las plazas restantes, hasta completar las 208 de la planta, se amortizará una de cada tres vacantes que se produzcan en la clase de Porteros quintos.

8.º Las obligaciones de estas mujeres consistirán en las operaciones de fregado y en la limpieza de cristales (en lo posible), escupideras, cuartos de aseo y otras habitaciones accesorias. Los Porteros ayudarán a las mujeres en el barrido de habitaciones y en la limpieza de paredes y techos, quedando para ellos exclusivamente la limpieza de los objetos de escritorio y demás mobiliario de despachos y oficinas.

En donde no sea posible nombrar mujeres para estos servicios, por insuficiencia del número de las que legalmente pueden nombrarse, realizarán la limpieza los Porteros, como lo viene verificando.

Este personal femenino estará a ras órdenes del Portero Mayor en el Ministerio, o de los que ejerzan esta función en los Centros directivos y dependencias centrales y provinciales del mismo, e independiente de las obligaciones referidas realizarán todas aquellas otras de limpieza que dichos Porteros les encomienden cuando así lo requieran circunstancias extraordinarias.

9.º La plantilla a que se refieren-

te habrá de ajustarse la distribución de las mujeres nombradas para los servicios de limpieza, será la siguiente:

SERVICIO CENTRAL

Subsecretaría	8
Intervención general de la Administración del Estado	2
Dirección general del Tesoro público	2
Dirección general de Contribuciones	2
Dirección general de Propiedades e Impuestos.....	2
Dirección general de Aduanas...	3
Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.....	2
Dirección general de lo Contencioso del Estado.....	2
Inspección general de Hacienda.	2
Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos....	3
Intervención civil de Guerra y Marina y del Protectorado en Marruecos	2
Ordenación de pagos de Hacienda.	1
Intervención de la Ordenación de pagos de Hacienda.....	1
Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	1
Intervención de la Ordenación de pagos de Gracia y Justicia y Gobernación.....	1
Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento.....	1
Intervención de la Ordenación de pagos de Instrucción pública y Fomento	1
Intervención (Central de Hacienda	1
Tesorería Central de Hacienda...	1
Tesorería de la Deuda y Clases pasivas	1
Intervención de la Deuda y Clases pasivas.....	1
Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre	3
Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arroyanes.	1
Sociedad de Loterías.....	1
Suma.....	45

SERVICIO PROVINCIAL

Delegaciones de Hacienda de Madrid y Barcelona, a cinco...	10
Delegaciones de Hacienda de Alicante, Burgos, Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zaragoza, a tres.....	45
Las 33 restantes Delegaciones de Hacienda, a dos.....	66
Depositarias de Hacienda de Cartagena, Ferrol, Fuerteventura,	

Hierro, Gama, Ceuta y Melilla, a una.....	7
Administraciones Depositarias especiales de Hacienda de Jerez, Santa Cruz de la Palma, Mahón, Arrecife e Ibiza, a una.....	5
Salinas de Torreveja.....	1
Administraciones de Aduanas de Alicante, Almería, Badajoz, Palma de Mallorca, Barcelona, Valencia de Alcántara, Cádiz, Algeciras, La Línea de la Concepción, La Coruña, Ferrol, Port-Bou, Motril, San Sebastián, Irún, Pasajes, Huelva, Málaga, Cartagena, Gijón, Avilés, Vigo, Villagarcía, Freixeneda, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia y Bilbao, a una	29
<i>Suma total</i>	208

10. Mientras no se complete el número de mujeres para los servicios de limpieza, según la distribución anterior, queda al arbitrio del Subsecretario el hacer los nombramientos para el punto en que estime más urgente la necesidad, y una vez implantado en su totalidad el servicio, se publicará de nuevo la plantilla del personal subalterno, tal como deba quedar después de la amortización llevada a cabo en la clase de Porteros quintos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la reclamación formulada con fecha 6 de Mayo de 1919 por D. Gregorio Ponzoa Rebagliato, Oficial de primera clase de Administración civil, y en la actualidad Jefe de Negociado de tercera clase en este Departamento ministerial, en súplica de que se le confriese la primera vacante que hubiera ocurrido o se produjera de la categoría de Jefe de Negociado, dicho alto Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente informe:

"Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado el expediente remitido por el

Ministerio del digno cargo de V. M. con Real orden de 16 del actual, del que resulta:

Que D. Gregorio Ponzoa Rebagliato, Oficial de primera clase de Administración civil, con destino en dicho Ministerio, acude en instancia ante el mismo suplicando se le confriese la primera vacante que hubiera ocurrido o se produjese en la categoría de Jefe de Negociado, fundando su pretensión en que venía desempeñando durante más de diez años las funciones de Jefe de Negociado de la Sección de Reemplazos del Ministerio citado, en virtud de habilitación que le fué otorgada por Real orden de 10 de Enero de 1909, y por ende, estima el caso como comprendido en el párrafo octavo de las disposiciones especial primera de la ley de 22 de Julio de 1918 y las transitorias 12 y 13 del Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, que dicen así:

"Los funcionarios que lleven más de dos años habilitados para desempeñar y desempeñen cargo de la categoría superior inmediata, ocuparán, por su orden, las primeras vacantes que ocurran en las respectivas categorías y clases."

La Sección correspondiente del Ministerio, fundándose en las consideraciones que expone, entiende que procede desestimar, en principio, la pretensión del recurrente D. Gregorio Ponzoa Rebagliato, que se deja transcrita; pero estimando el caso como primero que se presenta en la práctica, propone se oiga previamente a esta Comisión, a lo que accede V. E. en 16 del corriente:

Vistos los antecedentes extractados y la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año:

Considerando que el párrafo octavo de la disposición primera de la precitada ley y las transitorias 12 y 13 del Reglamento anteriormente transcritos, son lo suficientemente concretos y categóricos, no sólo en cuanto al reconocimiento del derecho solicitado por D. Gregorio Ponzoa, sino a la forma y manera de darle efectividad:

Considerando que las razones en que se funda para denegarlo la Sección y Subsecretaría del Ministerio, no se basan en preceptos legales, sino en aquilatamientos y distingos sobre el concepto de la palabra habilitación en cuanto al sueldo del cual no habla la ley, sin que pueda en cambio negarse que D. Gregorio Ponzoa está de hecho y de derecho desempeñando funciones administrativas que no podría realizar si no estuviese habilitado para ello,

resultando quizás algo anómalo el que después de la reforma de plantillas de ese Ministerio, en el que tantos Jefes de Negociado y Sección existen, sean desempeñadas sus funciones por funcionarios más modestos en la jerarquía administrativa, hecho sobre el cual llama la atención el Consejo a fin de que aquéllas se realicen por los que en sueldos y categorías están llamados a desempeñarlas:

Considerando que el que D. Gregorio Ponzoa desempeñe en la actualidad ese cargo desde hace tiempo, no prueba sino su capacidad y competencia para realizar funciones administrativas que a otros debieran incumbir y que no puede atribuirse a las mismas, como la Sección indica, ni carácter transitorio por las necesidades internas del servicio ni carencia de título alguno oficial para efectuarlo, cuanto que, respecto a lo primero, la habilitación data del año 1909, y respecto a lo segundo, está reconocida de modo claro y solemne en Real orden de la misma fecha:

Considerando que por la Sección del Ministerio se habla de disposiciones que permiten el paso de los funcionarios de una categoría a otra, pero no a la superior inmediata, que es precisamente lo que autoriza el precepto copiado de la ley, sin que pueda estimarse como penalidad para los que son sobrepasados, sino más bien como premio a los que se encuentran en las circunstancias análogas a las que se dan en este expediente, sin olvidar, tampoco que, caso de existir penalidad, vendría impuesta por el espíritu y letra de la ley, pero no por el hecho de aplicar éste concretamente cuando hubiese lugar.

El Consejo de Estado, constituido en Comisión permanente, es de dictamen que se recoozca a D. Gregorio Ponzoa el derecho a ocupar en el Escalafón del personal administrativo del Ministerio de la Gobernación el lugar correspondiente a la primera vacante de Jefe de Negociado de tercera clase que se le confirió después de ser consolidado los que figuraban en comisión dentro de ella, y conferirle, por tanto, la primera vacante que haya ocurrido o se produzca después de nombrados en propiedad los funcionarios que figuraban en comisión en dicha categoría y clase."

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, previo acuerdo del Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y, en su consecuencia, disponer que D. Gregorio Ponzoa Rebagliato ocupe la primera

vacante que se produzca de Jefe de Negociado de primera clase, en la que figurará a continuación de D. José María Sánchez Claramonte, último de los Jefes de Negociado de tercera clase, en comisión, que fueron consolidados en la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1922.

PINIES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se indican, los siguientes Maestros:

1-4-922. Vacante del Sr. Castro, 4.037, ascendido por error de copia; a 3.000 pesetas D. Bartolomé de Manuel Cantos, omitido, sin perjuicio de su antigüedad en el Escalafón, ya clasificado con el número 4.538 de la serie segunda.

20-6-922. Vacante del Sr. Piernas, 96; a 7.000 pesetas D. Enrique González Gamo, 242; resultas: a 6.000, Sr. Valdés, 553 bis; a 5.000, Sr. Rodrigo, 1.084; a 4.000, Sr. Dolcet, 1.848; a 3.500, Sr. Jorge Pérez, 3.118 bis y 3.202 impreso, y a 3.000, señor Prat, 3.177 impreso de la serie segunda, que se incluyó en la quinta por falta de justificación, sin perjuicio de su lugar en el Escalafón.

20-6-922. Vacante del Sr. Soliva,, 616; a 5.000 pesetas D. Francisco Moya, 1.085; resultas: a 4.000, señor Rojo, 1.849; a 3.500, Sr. Sebastián, 3.239; a 3.000, D. Hilario López Gallego, 5.619, omitido en la serie segunda, independientemente de su lugar en el Escalafón.

20-6-922. Vacante del Sr. Bernad, 799; a 5.000 pesetas D. Joaquín Vázquez, 1.086; resultas: a 4.000, Sr. Velasco, 1.850; a 3.500, Sr. González Pérez, 3.232; a 3.000, D. Jesús Aguaró, 5.438 de la serie segunda, sin perjuicio de su lugar en el Escalafón, o sea entre los Sres. Romo y Ramos. Completo su expediente en 22 de Enero próximo pasado.

20-6-922. Vacante del Sr. Correa, 1.334; a 4.000, D. Juan Segovia, 1.851; resultas: a 3.500, Sr. Antolín, 3.236; a 3.000, Sr. Riart, 5.528.

20-6-922. Vacante del Sr. Estupiñán, 1.397; a 4.000, D. Ceferino Pérez Labrado, 1.852; resultas: a 3.500, Sr. Pérez Marina, 3.237, y a 3.000, Sr. Gómpz, 5.481.

20-6-922. Vacante del Sr. Ortega, 1.523; a 4.000, D. Santiago Murias, 1.853; resultas: a 3.500, Sr. García Parreño, 3.238, y a 3.000, Sr. Muñiz, 5.490.

20-6-922. Vacante del Sr. Delgado, 2.869; a 3.500, D. Félix Juste, 5.575; resultas: a 3.000, Sr. Pereiro, 5.495.

20-6-922. Vacante del Sr. Lete, 2.922; a 3.500, D. Buenaventura Canal, 3.233; resultas: a 3.000, Sr. Miaside, 5.498.

24-6-922. Vacante del Sr. Bernardo, 1.571; a 4.000, D. Mariano Alonso, 1.854; resultas: a 3.500, Sr. González Jodra, 3.225, y a 3.000, Sr. Ortega, 5.496.

26-6-922. Vacante del Sr. Orduña, 1.685; a 4.000, D. Alfredo Cortel, 1.855; resultas: a 3.500, Sr. Gonzalo, 3.228, y a 3.000, Sr. Peral, 5.564.

26-6-922. Asciente en vacante de esta fecha, que resulta al anular el ascenso concedido por error al expedientado D. José Maestre Pérez, número 1.015, D. Esteban Forcadell, 1.087; resultas: a 4.000, Sr. Millán, 1.856; a 3.500, Sr. Frias, 3.229, y a 3.000, Sr. Fontao, 5.497.

27-6-922. Vacante del Sr. Palencia, 2.339; a 3.500, D. Anastasio González Gómez, 3.230, y en la resulta, a 3.000, el Sr. Ferreiro, 5.506.

1-7-922. Vacante del Sr. Blasco, 4.125; a 3.000, D. José Tomás Sánchez, 3.693, serie primera, reingresado en 1.º de Mayo de 1922.

2-7-922. Vacante del Sr. Lugones, 3.158; a 3.000, D. Antonio Juárez, 3.830, serie primera, reingresado en 1.º de Junio de 1922.

4-7-922. Vacante del Sr. Arévalo, 2.248; a 3.500, D. Felipe Sotelo Doldán, 3.192, anterior a las series, atendida su reclamación e independiente esta antigüedad económica de la del Escalafón, y en la resulta, a 3.000, el Sr. Pérez Díaz, 5.499.

5-7-922. Vacante del Sr. Carrera, 1.934; a 3.500, D. José Ortega Gonzalo, 3.231, y en la resulta, a 3.000, el Sr. Doniz, 5.500.

6-7-922. Vacante del Sr. Llacer, 36; a 8.000, D. José Martínez Martí, 84; resultas: a 7.000, Sr. Jiménez, 245; a 6.000, Sr. Collado, 555; a 5.000, señor Guarch, 1.088; a 4.000, Sr. Calzada,

1.857; a 3.500, Sr. Solanas, 3.224, y a 3.000, Sr. Gutiérrez, 5.501.

8-7-922. Vacante del Sr. L. Luiz 19; a 8.000, D. Guillermo Heras Velasco, 85; resultas: a 7.000, Sr. Ramos, 247; a 6.000, Sr. Navarro, 556; a 5.000, Sr. Soler, 1.089; a 4.000, señor Fernández, 1.858; a 3.500, señor Ferrer, 4.521, y a 3.000, Sr. Talamantes, 5.502.

14-7-922. Vacante del Sr. Quijada, 891; a 5.000, D. Francisco Pedraz, 1.090; resultas: a 4.000, Sr. Aregui, 1.859; a 3.500, Sr. Calleja, 3.242, y a 3.000, Sr. M. Canals, 5.504.

20-7-922. Vacante del Sr. Ruiz, 666; a 5.000, D. José Vallespi, 728, reingresado el 18-7-922.

25-7-922. Vacante del Sr. Marhuenda, 2.190; a 3.500, D. Felipe Romero, 3.241, y en la resulta, a 3.000, el Sr. Santos, 5.503.

2-8-922. Vacante del Sr. Gal, 5.080; a 3.000, D. Nicolás Viana, 5.620.

10-8-922. Vacante del Sr. Fernández, 4.174; a 3.000, D. Angel Martínez Conde, 5.268.

12-8-922. Vacante del Sr. Oliver, 356; a 6.000, D. Esteban Muñoz, 557; resultas: a 5.000, Sr. Parra, 1.091; a 4.000, Sr. Abril, 1.861; a 3.500, señor Calvo, 3.243, y a 3.000, Sr. Contreras, 5.506.

17-8-922. Vacante del Sr. Vargas, 398; a 6.000, D. Manuel Ollaquí, 558; resultas: a 5.000, Sr. Abellas, 1.092; a 4.000, Sr. Echevarría, 1.862; a 3.500, Sr. Peregrín, 3.244, y a 3.000, Sr. F. López, 5.507.

18-8-922. Vacante del Sr. Bahun, 1.585; a 4.000, D. Juan J. Trejo, 1.863; resultas: a 3.500, Sr. Casas, 3.245, y a 3.000, Sr. Garrido, 5.508.

19-8-922. Vacante del Sr. Rodríguez, 51; a 8.000, D. Manuel Serrano González, 86; resultas: a 7.000, señor Laguna, 248; a 6.000, Sr. Royo, 559; a 5.000, Sr. F. Ripoll, 1.093; a 4.000, Sr. Mir, 1.864; a 3.500, Sr. Flodián, 3.246, y a 3.000, Sr. M. Herreros, 5.523.

19-8-922. Vacante del Sr. Eulate, 4.694; a 3.000, D. Jerónimo Bueno, 5.510.

23-8-922. Vacante del Sr. Bueno, 899; a 5.000, D. Cándido Lara, 1.094; resultas: a 4.000, Sr. Eleno, 1.865; a 3.500, Sr. Cluet, 3.247, y a 3.000, señor Navarro, 5.511.

27-8-922. Vacante del Sr. P. Caballero, 3.837; a 3.000, D. Juan Velasco, 5.509.

2-9-922. Vacante del Sr. Casas, 5.141; a 3.000, D. Sixto García Moreno, 5.512.

6-9-922. Vacante del Sr. Llopis, 734; a 5.000, D. Jesús Rasero, 1.095;

resultas: a 4.000, Sr. Manzano, 1.866; a 3.500, Sr. Fabiano, 3.248, y a 3.000, Sr. Agudo, 5.516.

10-9-922. Vacante del Sr. Aznar, 420; a 6.000, D. José Mosquera, 561; resultas: a 5.000, Sr. Viñatero, 1.096; a 4.000, Sr. Banacloche, 1.867; a 3.500, Sr. Sariñena, 3.249, y a 3.000, Sr. Millán, 5.513.

10-9-922. Vacante del Sr. Cano, 5.322; a 3.000, D. José Díaz Guevara, 5.514.

11-9-922. Vacante del Sr. Morillo, 46; a 8.000, D. José Elías Rufo, 87; resultas: a 7.000, Sr. Latorre, 249; a 6.000, Sr. Alvarez, 562; a 5.000, señor Ibáñez, 1.098; a 4.000, Sr. Medina, 1.868; a 3.500, Sr. Serradell, 3.250, y a 3.000, Sr. G. Sánchez, 5.515.

11-9-922. Vacante del Sr. Pargada, 1.393; a 4.000, D. José Maestre Pérez, 1.015, ya cumplida la corrección en 1-9-922 y la antigüedad en el Escalafón con arreglo al lugar que le corresponde, inmediato inferior al del Sr. Echevarri, número 1.821.

17-9-922. Vacante del Sr. Telleria, 1.383; a 4.000, D. Sebastián Ibáñez, 1.869; resultas: a 3.500, Sr. Vallarín, 3.251, y a 3.000, Sr. Caparrós, 5.517.

18-9-922. Vacante del Sr. Cienfuegos, 1.297; a 4.000, D. Niceto Martín Andrés, 1.870; resultas: a 3.500, Sr. Sugles, 3.252, y a 3.000, Sr. Plaza, 5.518.

20-9-922. Vacante del Sr. Jiménez, 1.201; a 4.000, D. Juan de Dios Santos Gutiérrez, 1.870 bis; resultas: a 3.500, Sr. Moliner, 3.253, y a 3.000, Sr. García García, 5.520.

22-9-922. Vacante del Sr. Campos, 1.845; a 4.000, D. Antonio Flórez Navarro, 1.871; resultas: a 3.500, señor Serrano, 3.254, y a 3.000, señor Alonso, 5.519.

25-9-922. Vacante del Sr. Pujol, 604; a 5.000, D. Sabino González, 1.099; resultas: a 4.000, Sr. Moreno, 1.872; a 3.500, Sr. Secorúm, 3.255, y a 3.000, Sr. Villares, 5.521.

30-9-922. Vacante del Sr. Hera, 1.615; a 4.000, D. Antonio Gómez Requejo; resultas: a 3.500, Sr. Llaquet, 3.256, y a 3.000, Sr. Simó, 5.522.

3-10-922. Vacante del Sr. Arias, 1.138; a 4.000, D. José Taibo; resultas: a 3.500, Sr. Gracia, 3.257, y a 3.000, Sr. Martorell, omitido.

8-10-922. Vacante del Sr. Escarrellas, 1.388; a 4.000, D. José Marcos, 1.876; resultas: a 3.500, Sr. Sanz, 3.258, y a 3.000, Sr. Sanjuán, 5.524.

14-10-922. Vacante del Sr. Campos, 2.599; a 3.500, D. Fernando J. Barlés, 3.259, y en la resulta, a 3.000, el Sr. Rodríguez Peña, 5.527.

17-10-922. Vacante del Sr. Daroca,

2.260; a 3.500, D. Máximo Sosa, 3.268, y en la resulta, a 3.000, el Sr. G. Ruiz, 5.525.

18-10-922. Vacante del Sr. Pedrosa, 1.078; a 5.000, D. José Salvador Garzaran, 1.102; resultas: a 4.000, señor Diosdado, 1.877; a 3.500, Sr. Lisó, 3.260, y a 3.000, Sr. Ponce, 5.526.

2-11-922. Vacante del Sr. Salvador, 1.242; a 4.000, D. Eugenio Garrido, 1.878; resultas: a 3.500, Sr. Anglés, 3.261, y a 3.000, Sr. Sanmartín, 5.528.

3-11-922. Vacante del Sr. Méndez, 683; a 5.000, D. Gustavo del Barco, 1.103; resultas: a 4.000, Sr. Bermejo, 1.879; a 3.500, Sr. Vilella, 3.262, y a 3.000, Sr. Trajera, 5.529.

5-11-922. Vacante del Sr. Muñoz, 2.104; a 3.500, D. Pedro Ordás, 3.264, y a 3.000, Sr. Herrera, 5.567.

11-11-922. Vacante del Sr. Medrinas, 4.604; a 3.000, D. Ruño Arranz, 5.530.

10-11-922. Vacante del Sr. Balbontín, 1.731; a 4.000, D. Luis Casado Sánchez, excedente, 1.590; reingresa en esta vacante a partir de la fecha en que se posesionó de la Escuela de San Martín de Lastra (Oviedo).

12-11-922. Vacante del Sr. Cantos, 15; a 8.000, D. Fernando Saneho, 89; resultas: a 7.000, Sr. Calleja, 250; a 6.000, Sr. Morey, 563; a 5.000, señor Giner, 1.104; a 4.000, Sr. Río, 1.880; a 3.000, Sr. Barberán, y a 3.000, señor I. Berenguer, 5.532.

15-11-922. Vacante del Sr. Molinero, 201; a 7.000, D. Juan M. Perdido, 251; resultas: a 6.000, Sr. García Carrillo, 564; a 5.000, Sr. Pueyo, 1.105; a 4.000, Sr. E. Marquinez, 1.881; a 3.500, Sr. Gallego, 3.267, y a 3.000, Sr. Amo, 5.533.

17-11-922. Vacante del Sr. F. Pino, 18; a 8.000, D. Anacléto Moreno, 90; resultas: a 7.000, Sr. Cuesta, 252; a 6.000, Sr. García Merino, 566; a 5.000, Sr. Carnero, 1.106; a 4.000, Sr. Alderete, 1.882; a 3.500, Sr. B. Marín, 7.266, y a 3.000, Sr. Gordana, 5.208.

18-11-922. Vacante del Sr. Vallejo, 369; a 6.000, D. Juan Centeno, 567; resultas: a 5.000, Sr. Salamero, 1.107; a 4.100, Sr. P. Bosquet, 1.883; a 3.500, Sr. Pérez y Pérez, 3.263, y a 3.000, Sr. Contreras, 5.554.

19-11-922. Vacante del Sr. López, 2.158; a 3.500, D. Juan de la Dedicación, 3.269, a 3.000, Sr. Vicient, 5.535.

20-11-922. Vacante del Sr. Bascón, 2.672; a 3.500, D. Fermín Viladrich, 3.270, y a 3.000, Sr. Novau, omitido.

20-11-922. Vacante del Sr. Moreno, 1.382; a 4.000, D. Miguel Vilches, 1.884; resultas: a 3.500, Sr. Sancho, 3.271, y a 3.000, Sr. Morales, 5.537.

2.º Que asciendan a los sueldos y

con las antigüedades que se indican, las siguientes Maestras:

26-6-922. Vacante de la señora Martín, 457; a 6.000, doña Teresa Faig, 535; resultas: a 5.000, señora Palacios, 1.079; a 4.000, señora Alonso, 1.817; a 3.500, señora Sarrion, 3.091, y a 3.000, doña Margarita Escalas, serie segunda, 5.742, sin perjuicio de su antigüedad en el Escalafón.

26-6-922. Vacante de la señora Del Nido, 644; a 5.000, doña Rosario Narváez, 1.080; resultas: a 4.000, señora Escudero, 1.818; a 3.500, señora Menéndez, 3.092, y a 3.000, doña Javiera Beaumont, serie tercera, 5.530, sin perjuicio de su antigüedad en el Escalafón.

26-6-922. Vacante de la señora Jiménez, 1.658; a 4.000, doña Joaquina Romero, 1.819; resultas: a 3.500, señora Morte, 3.093, y a 3.000, señora García Mesonero, serie tercera, 5.416, sin perjuicio de su antigüedad en el Escalafón.

26-6-922. Vacante de la señora Agraig, 1.712; a 4.000, doña Matilde Oliver, 1.820; resultas: a 3.500, señora Ferrer, 3.094, y a 3.000, señora Calatayud, sin perjuicio de su antigüedad en el Escalafón.

26-6-922. Vacante de la señora Tolsa, 1.784; a 4.000, doña Victoria Pi, 1.821; resultas: a 3.500, señora Moñeres, 3.095, y a 3.000, señora Artigas, 5.415.

7-7-922. Vacante de la señora García Resa, 1.353; a 4.000, doña Francisca Just, 1.822; resultas: a 3.500, señora Roig, 3.096; a 3.000, señora Moler, 5.452.

8-7-922. Vacante de la señora Azcoaga, 94; a 7.000, doña Dorotea Lecumberri, 240; resultas: a 6.000, señora Regité, 536; a 5.000, señora Ruiz, 1.081; a 4.000, señora Cuesta, 1.823; a 3.500, señora Ventura, 3.098, y a 3.000, señora González, 5.458.

8-7-922. Vacante de la señora Lasantá, 1.932; a 3.500, doña Inés Barber, 2.305 bis, excedente, reingresada.

9-7-922. Vacante de la señora Lopeza, 347; a 6.000, doña Rufina Cuadra, 537; resultas: a 5.000, señora Piniés, 1.082; a 4.000, señora Moela, 1.824; a 3.500, señora Sotero, 3.099, y a 3.000, señora Casas, 5.465.

14-7-922. Vacante de la señora Luclmo, 7; a 8.000, doña Micaela N. Minguillón, 79; resultas: a 7.000, señora Menéndez, 241; a 6.000, señora Ruipérez, 5.038; a 5.000, señora Capsetillo, 1.083; a 4.000, señora Lluna, 1.825; a 3.500, señora Carballar, 3.100, y a 3.000, señora Fernández, 5.479.

14-7-922. Vacante de la señora Motet, 1.109; a 4.000, doña Remedios Bonet, 1.826; resultas: a 3.500, señora F. Ruiz, 3.101, y a 3.000 señora Pereira, 5.605.

17-7-922. Vacante de la señora Alvarez, 1.323; a 4.000, doña Pía Azuaga, 1.827; resultas: a 3.500, señora Bellido, 3.102, y a 3.000, señora Velasco, 5.721.

26-7-922. Vacante de la señora Niembro, 4.636; a 3.000, doña Paulina Testera, serie segunda, 5.140 bis, excedente y reingresada.

29-7-922. Vacante de la señora Folgado, 1; a 8.000, doña Carolina de Castro, 80; resultas: a 7.000, señora Mayayo, 242; a 6.000, señora Granados, 540; a 5.000, señora Vilches, 1.084; a 4.000, señora Gamelo, 1.829, y a 3.000, señora Galera, 5.709.

31-7-922. Vacante de la señora Navarro, 1.340; a 4.000, doña Luisa Santos Morán, 1.830; resultas: a 3.500, señora García de Llerena, 3.104, y a 3.000, señora Lozano, 5.433.

31-7-922. Vacante de la señora Rubio, 1.530; a 4.000, doña Teresa Alvarez Martín, 1.831; resultas: a 3.500, señora Altabas, 3.105, y a 3.000, señora Vázquez, 5.236.

10-8-922. Vacante de la señora Martínez, 1.613; a 4.000, doña Dolores Remacha, 1.832; resultas: a 3.500, señora Carrasco, 3.106, y a 3.000, señora López, 5.239.

21-8-922. Vacante de la señora García Pérez, 2.824; a 3.500, doña Adelaida Abad, 3.030 bis, excedente, reingresada.

1-9-922. Vacante de la señora Villarroya, 1.952; a 3.500, doña Idefonsa Giner, 3.107, y a 3.000, señora Sánchez, 5.214.

2-9-922. Vacante de la señora Rolán, 3.119; a 3.000, doña María del Pilar García Fernández, 3.539, excedente, reingresa y se la destina a la Escuela de Alíja de los Melones, en León.

10-9-922. Vacante de la señora Fernández Pérez, 5.411; a 3.000, señora Copperi, 5.222.

17-9-922. Vacante de la señora Porras, 1.299; a 4.000, doña María Mercedes Ferrer, 1.834; resultas: a 3.500, señora Cruz, 3.108, y a 3.000, señora Medal, 5.276.

28-9-922. Vacante de la señora Arenillas, 5.610; a 3.000, señora Rey, 5.251.

29-9-922. Vacante de la señora Rodrigo, 547; a 5.000, doña Constancia Lugarde, 1.086; resultas: a 4.000, señora Bayo, 1.835, a 3.500 doña Dolores Chamorro Lorenzo, a quien corres-

ponde el número 3.109, y a 3.000, señora Pazos, 5.274.

3-10-922. Vacante de la señora Ferrer, 879; a 5.000, doña Emilia Fuguet; resultas: a 4.000, señora Roda, 1.836; a 3.500, señora Naranjo, 3.110, y a 3.000, señora Juncoso, 5.277.

3-10-922. Vacante de la señora Carreras, 3.933; a 3.000, señora Gallego, 5.492.

3-10-922. Vacante de la señora Royo, 3.954; a 3.000, doña María So-moza, 5.274.

6-10-922. Vacante de la señora Alvarez, 5.508; a 3.000, doña Asunción Calvo, 5.513.

7-10-922. Vacante de la señora R. López, 1.256; a 4.000, doña Josefa García Magro, 1.837; resultas: a 3.500, señora Bolufer, 3.111, y a 3.000, señora García, 5.295.

12-10-922. Vacante de la señora Mallo, 3.407; a 3.000, señora Vilariño, 5.607.

12-10-922. Vacante de la señora Vivanco, 3.828; a 3.000, doña Eladia Gotán, 5.463.

16-10-922. Vacante de la señora Rodríguez, 4.640; a 3.000, señora Santamaría, 6.258.

17-10-922. Vacante de la señora Valle, 662; a 5.000, doña Marcela Gómez, 1.088; resultas: a 4.000, señora Cuartero, 1.838; a 3.500, señora Calleja, 3.112, y a 3.000, señora Justo, 5.429.

18-10-922. Vacante de la señora Ibañes, 3.898; a 3.000, señora García, 5.426.

28-10-922. Vacante de la señora Salom, 1.301; a 4.000, doña Concepción Luengo, 1.839; resultas: a 3.500, señora Puentes, 3.113, y a 3.000, señora Gómez, 5.459.

2-11-922. Vacante de la señora Morales, 2.236; a 3.500, doña María de la Concepción Guisado, 3.114, y a 3.000, señora Alvarez, 5.500.

2-11-922. Vacante de la señora L. Galo, 3.882; a 3.000, señora Pacheco, 5.519.

4-11-922. Vacante de la señora Sevilla, 854; a 5.000, doña Sofía Monteverde, 1.089; resultas: a 4.000, señora García Serrano, 1.840; a 3.500, 3.115; y a 3.000, señora Villares, 5.570.

6-11-922. Vacante de la señora Prieto, 1.085; a 4.000, doña Venancia Balsa, 1.841; resultas: a 3.500, señora Vera, 3.116, y a 3.000, señora López, 5.594.

12-11-922. Vacante de la señora Crespo, 89; a 3.000, doña Margarita Córcoles, 243; resultas: a 6.000, señora Traunque, 542; a 5.000, señora Zarras, 1.090; a 4.000, señora García

García, 1.842; a 3.500, señora Reinas, 3.116 bis, y a 3.000, señora Barreiro, 5.603.

17-11-922. Vacante de la señora Pérez Broceño, 5.631; a 3.000, señora Miño, 5.651.

20-11-922. Vacante de la señora Camino, 822; a 5.000, doña Juana Baigorri, 1.091; resultas: a 4.000, señora García, 1.843; a 3.500, señora Reines Corrons, reingresada, y a 3.000, señora Sánchez, 5.290.

21-11-922. Vacante de la señora Crespo, 188; a 7.000, doña Antonia Recio, 244; resultas: a 6.000, señora Anguet, 543; a 5.000, doña Francisca Marcos, 1.092; a 4.000, señora Fernández, 1.844; a 3.500, señora Carbonell, 3.117, y a 3.000, señora Pazos, número 5.672.

3.º Que asciendan a 2.500 pesetas, con las antigüedades que en cada caso se señalan, los siguientes Maestros:

Don Dalmacio Izquierdo, 8.516, con la antigüedad económica de 1 de Abril último, sin perjuicio de la que le corresponde en el Escalafón.

Don Hermógenes Palacio Príncipe, con plaza ganada en oposición libre ascendiendo en la fecha en que le correspondió la plaza ganada en la oposición, computándosele en el Escalafón de plenos derechos los servicios del segundo, con arreglo al Real decreto de 4 de Junio de 1920.

Don Antonio Requero, oposición de 1920, posterior a las series, con la antigüedad económica de 1 de Abril último, sin perjuicio de la del Escalafón, no habiéndosele ascendido antes por la falta de presentación de su título administrativo, según atestigua la Sección provincial de Orense.

Don Cristóbal Ferré, 6.008, con la antigüedad de 10 de Septiembre próximo pasado, fecha posterior a su reingreso.

Doña Rosaura López Martínez, de plenos derechos, con la antigüedad económica de 1 de Abril del corriente año.

Señora Balaguer, 2.485 del segundo Escalafón, alta en el primero, con la antigüedad de 1 de Abril de 1921, y con efectos económicos de 1 de Abril próximo pasado.

Señora Areste Mulet, substituída del primer Escalafón, con efectos económicos de 1 de Abril último.

Señora Fernández Pérez, 890 del segundo Escalafón, que pasa a la serie quinta con la misma antigüedad económica, en 2.500 pesetas, que la Maestra anterior.

Señora Marés, 309 del segundo Es-

calafón con la antigüedad económica de 1 de Abril último.

Señora Pérez Marrosé, antes substituida en 2.000 pesetas, cubre el sueldo de 2.500, con la antigüedad económica de 1 de Abril último y con la del Escalafón de 1 de Mayo de 1921, fecha de su vuelta al servicio activo.

Doña Cirila Ubaldina García, con la antigüedad, en 2.500 pesetas, de 5 de Julio último.

4.º Que a doña Consuelo Gil y a las demás Maestras reclamantes de la provincia de Valladolid, posteriores a las series o ingresadas mediante oposición antes del 20 de Marzo del corriente año, se les diligencie el ascenso a 2.500 pesetas, con efectos económicos de 1 de Abril último, y para el Escalafón desde la fecha de su posesión efectiva, de acuerdo con la Orden circular de ascensos, a 2.500 pesetas, que no cumplimentó debidamente en su día la Sección provincial de la citada provincia.

5.º Que se ratifique la circular de 2 de Octubre próximo pasado, declarando nulas las diligencias de ascensos a 2.500 pesetas, posteriores al día 20 de Marzo último, y que se llame una vez más la atención al Jefe de la Sección Administrativa de Salamanca, por haber contravenido las disposiciones sobre ascensos y por no haber dado cuenta de su conducta a la Dirección general de Primera enseñanza.

6.º Que reingresen con las antigüedades y en las Escuelas que en cada caso se señalan, los siguientes Maestros:

Don Felipe Notivoli, 5.754, excedente, se le adjudica sueldo de 2.500 pesetas y la Escuela de Fuenmayor, en Logroño, con la antigüedad económica de la fecha en que se posesione de su destino.

Don Luis San Juan Barbero, de derechos limitados, se le adjudica el sueldo de 2.000 pesetas, con la antigüedad económica y del Escalafón de 1 de Abril último, en vista de la Real orden de 13 de Marzo anterior, que le indultó de la corrección impuesta, pasando a servir la Escuela de Torrealbilla, en Murcia.

Don Mariano Sánchez y Muñoz, excedente, de derechos limitados, con 2.000 pesetas, a partir de la fecha en que se posesione de la Escuela de Blasco Millán, en Avila.

D. Mariano Sánchez y Muñoz, excedente del primer Escalafón, reingresa con la fecha posesoria en la Escuela de Naval Moral de la Sierra, Avila, y sueldo de 2.500 pesetas.

Don Miguel M. Fernández Ruiz, ex-

cedente, de derechos limitados, con 2.000 pesetas, desde la fecha en que se posesione de la Escuela de Villora, en Cuenca.

Don Francisco V. Muñoz, excedente, de oposición libre, con 2.500 pesetas, a partir de la posesión en Morón de la Frontera, en Sevilla.

Don Robustiano Carrera, 7.917, excedente, reingresa, con la fecha posesoria, en la Sección de la Graduada de niños de Astillero, en Santander, y con el sueldo de 2.500 pesetas.

Don Felipe Soriano Calleja, de derechos limitados, con la antigüedad económica, en 2.000 pesetas, de 1 de Abril último, y la del Escalafón desde el día siguiente al cumplimiento de la corrección gubernativa que se le impuso, nombrándola para la Escuela de Bales, Guadalajara.

Don Miguel Maldonado, excedente, de derechos limitados, con la antigüedad de la fecha en que se posesione de la Escuela de la Tova, Guadalajara, y del sueldo de 2.000 pesetas.

Doña Josefa Morales, con 2.000 pesetas, y en la Escuela de Santa Bárbara de Orea, Huelva.

Doña Estrella Pons, 1.682, del segundo, con la Escuela de Cobeta, Guadalajara.

Doña María A. Alberuela, 3.448 del segundo, con 2.000 pesetas, en la Escuela de Fuentelmonge, Soria.

Doña Matilde Aguita, 7.051 bis y doña Matilde Sánchez Picazo, de oposición, con 2.000 pesetas, por estar cubierto el cupo de 2.500 pesetas, en las Escuelas de Lupión y Carboneros, respectivamente, de la provincia de Jaén.

Doña Efigenia Fernández Gallo, omitida en derechos limitados, con 2.000 pesetas, en la Escuela de San Felices, Soria, con la antigüedad económica a todas ellas, a partir de la fecha en que se posesionen de sus destinos.

Doña Rosa Chamorro, omitida en derechos limitados, se le adjudica la Escuela de Villaverde de Isear, Segovia, y el sueldo de 2.000 pesetas, con la antigüedad económica de su posesión, sin perjuicio de la que le corresponda en el Escalafón desde el día siguiente al en que cumplió la corrección gubernativa, una vez remita su hoja de servicio en la forma reglamentaria prevenida en el apartado 7.º de la Real orden de 15 del actual mes de Noviembre.

7.º Que estén a la expectativa de reingreso hasta tanto faciliten vacantes las respectivas Secciones Administrativas, o soliciten las interesadas las que existan en otras provincias de

censo análogo a las Escuelas que les correspondan servir, las Maestras doña Estefanía Goñi y doña Urbana Rodríguez, de Navarra, y doña Concepción Soler Dieste, de Huesca.

8.º Que de acuerdo con la citada Real orden de 15 del actual son nulos los ascensos a 3.000 pesetas de la señora García Cabezas, número 4.431 del primer Escalafón; el de la señora Alvarez Villafila, 6.089, y el de la señora García Costales, 4.443 del segundo Escalafón, por acreditar los últimos expedientes de las interesadas que la primera pertenece a la serie quinta, a la que no alcanza el cupo de 3.000 pesetas, figurando en la Real orden de rectificaciones de 15 del actual, y las otras dos tienen limitados sus derechos, y sólo pueden percibir 2.000 pesetas de sueldo.

Se anula igualmente el ascenso a 3.000 de D. Marcelino Martín Orejana, 3.109, al que sólo le corresponden 2.500 pesetas, por pertenecer a la serie quinta.

Se anulan asimismo los ascensos a 2.500 pesetas de los Maestros don Simón González Ramos y doña María Andrea de la Riva Gusano, por estar plenamente demostrado que no ganaron plaza en oposiciones, contradiciendo lo que consignan en sus respectivas hojas, y que fueron nombrados libremente por el Patronato, sin propuesta del Tribunal, por cuyos hechos se llama la atención al Jefe de la Sección Administrativa de León, ya que en vez de comprobarlos en su día autorizó los nombramientos.

9.º Que a D. Marcos B. de Mendiguren, con arreglo a las fechas posesorias en las antiguas categorías de 1.250 y 1.500 pesetas, acreditadas en su informe por la Sección Administrativa de Guipúzcoa, corresponden al interesado 562,50 pesetas, por diferencias de sueldo, que deben ser objeto de un crédito especial, previa la oportuna liquidación que formule dicha Sección Administrativa.

10. Que a doña María del Carmen Orellana, número 5.311, se le consignan siete años ocho meses y ocho días de servicios en propiedad, sin variar su puesto en el Escalafón.

11. Que a D. Juan Canar, 5.679, se le computen dos años y cinco meses de servicios interinos, sin alteración del lugar que ocupa, por no haber reclamado en su día.

12. Que se desestimen las siguientes solicitudes: la de D. Leandro de la Dedicación, 3.854, porque ya ha usado el derecho a reingresar, único que le asistía; la de D. Antonio Cibreiro Casteló, por estar bien clasificado con

arreglo a la Real orden de 16 de Marzo de 1920; la de D. Gaspar Nogueira, porque la disposición que invoca está derogada por el Real decreto de 7 de Octubre de 1921; la de D. Matías Sánchez Calderón, porque los Maestros que cita tienen número preferente en la serie segunda, y la de don Anselmo Castaño Iglesias, por tener vicio de nulidad la plenitud de derechos que invoca, ya que su ingreso en el Magisterio no se ajusta a los modos legales vigentes que olvidó asimismo la Sección Administrativa de León, antes citada; la de D. Vicente Escudero, por suponer equivocadamente que han ascendido los Maestros que indica; la de D. Manuel Pau Mestre, por haber estado substituído hasta 1 de Enero de 1921, en que reingresó con 2.000 pesetas, sueldo que le correspondía; las de D. Miguel Sánchez Cobos y D. Antonio Moreno Garrido, substituídos porque el cupo de 3.000 no alcanza a todos los activos de 2.500 pesetas; la de doña Luisa Sanz, porque sólo le corresponden 2.500 pesetas; doña María Felisa Magdalena Sanz, 4.364, porque perdió sus derechos al abandonar la enseñanza sin llevar los diez años de servicios en propiedad, correspondiéndole figurar en la serie octava, y el sueldo de 2.500 pesetas; la de doña Rafaela Murga, 1.715 del segundo Escalafón, porque al pasar al primero sólo puede figurar en la serie sexta con 2.500 pesetas; la de doña Francisca Vicente, por estar substituída con anterioridad a 1 de Abril de 1920; las de D. Cláudio Perú y don Isaac Navarro, por no estar justificadas y por no haber impugnado en tiempo y forma su clasificación; la de D. Ramón Maure Lamas y otros, por no ser de aplicación las disposiciones que cita, ya que es fijo el cupo de plazas y no puede alterarse sin perjuicio de tercero de mejor derecho; la de D. Ramón Pérez de la Cruz, vista la Real orden de 24 de Agosto último, que le concierne, y el Real decreto de 4 de Junio de 1920, y, además, por estar incurso en el caso cuarto de la Real orden de 29 de Abril de 1892, y la de D. Gaudencio Hija-sa Ibáñez, de derechos limitados, ingresado en 1 de Junio de 1921, por recurrir fuera de los plazos reglamentarios y contrariar su petición a los Reales decretos de 4 de Junio de 1920 y de 7 de Octubre de 1921, que tampoco ha tenido en cuenta en su informe el Jefe de la Sección Administrativa de primera Enseñanza de Santander.

13. Que se tenga entendido que los números del Escalafón impreso de 1920, citados en los párrafos anteriores, se consignan para mayor facilidad, y sin perjuicio del orden de series señalado en las GACETAS del 16 y 30 de Mayo último y de la Real orden de rectificación del día 15 del corriente.

14. Que se anulen los nombramientos de Maestros propietarios, en turno de interinos que carezcan del Título profesional, indispensable para ejercer, ya que la gracia de inclusión no supone la gracia de substituir el Título por el antiguo certificado de aptitud ni éste ha podido ser utilizado más que en los contados casos y dentro de los estrechos límites previstos cuando estaba autorizado como mal menor.

15. Que en todo lo relativo al reingreso en el Magisterio, los Maestros y las Secciones Administrativas tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

A) Las solicitudes de reingreso y cualesquiera otras consignarán en cabeza de instancia, y al margen izquierdo, el número general del último Escalafón impreso o las frases "omitido", "alta por oposición" o "en turno de interinos", expresando fecha y las palabras, en la línea inferior a la del número, en el mismo margen, de "excedente voluntario", "separado por expediente gubernativo", consignando la fecha del comienzo y término de la corrección. El nombre y apellidos del interesado se consignarán, precisamente, en la primera línea del cuerpo del escrito.

B) Los Maestros que hayan cumplido corrección gubernativa solicitarán reingreso en la fecha siguiente inmediata y en la provincia de origen, expresando las plazas de censo análogo, a que aspiren, vacantes en la provincia que sirvieron, o en otra distinta, y acompañarán hoja de servicio, cursando e informando el expediente las Secciones Administrativas, con detalle del sueldo que correspondía percibir al reingresado, de las plazas vacantes, con su censo oficial, y de la fecha de recepción en la Dependencia de la solicitud o de las solicitudes. La Dirección general de Primera Enseñanza está facultada para disponer el destino inmediato del interesado a Escuela vacante de censo análogo a la adscripción provisional a otra Escuela, con el fin de no prolongar la corrección en ningún momento. En el caso de quedar adscrito el Maestro a una Escuela, la Sección

Administrativa correspondiente le adjudicará la primera vacante de censo análogo que luego se produzca, dando cuenta inmediata a la Dirección general.

C) Se abre plazo de un mes, a contar del día siguiente al de la publicación en la GACETA de esta Real orden, para que los comprendidos en el caso tercero de la Real orden de 29 de Abril de 1902, por concesión graciosa de la Real orden de 20 de Mayo de 1912, formulen sus solicitudes de rehabilitación para reingreso en la forma y trámites reglamentarios. Transcurrido este plazo improrrogable se aplicará en tales casos, sin pretexto y sin excusa, el artículo 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1920, que prohíbe terminantemente la ampliación de las listas de interinos y, por consiguiente, el ingreso en el Magisterio de los que no hayan ganado plaza en oposición, o el reingreso en turno de limitados o interinos de los que perdieron todos sus derechos, que es el caso de que se trata.

D) Los Maestros en condiciones de reingresar que han servido Escuelas de quinquenios o menos habitantes cubrirán en su día plazas vacantes de 501 a 900 habitantes.

E) Las Secciones Administrativas y los Maestros interesados tendrán entendido que las disposiciones en vigor, aplicables al acto de reingreso, son, únicamente, las del Real decreto de 4 de Junio de 1920, las de la convocatoria de oposiciones y las reglas de esta Real orden.

16. Que las vacantes de 500 o menos habitantes sigan reservadas, sin excepción, al turno de interinos, siendo las únicas que las Secciones Administrativas están facultadas para adjudicar, dando cuenta a la Dirección general de Primera enseñanza.

17. En lo sucesivo, el Maestro excedente voluntario que solicite el reingreso, no podrá pedir nueva excedencia sin haber servido día por día dos años consecutivos.

18. Que las Secciones Administrativas y los Maestros respectivos tengan presente que los ingresados en turno de interinos, con posterioridad a la promulgación de la ley de Presupuestos de 1920, tienen derechos limitados y no pueden disfrutar sueldo de 2.500 pesetas más que en el caso de ganarlo en oposición libre, en cumplimiento de dicha ley y del Real decreto de 4 de Junio de 1920; y

19. Que las disposiciones de esta Real orden, comprendidas en los apartados 14 al 18, inclusive, tienen ca-

rácter preceptivo general y obligatorio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1922.

MONTEJO

Señor Director general de Primera Enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistos los antecedentes que acerca de la aparición y difusión de la glosopeda en Holanda ha remitido nuestro representante en Rotterdam, de los que resultan que existen invadidas de dicha enfermedad ocho provincias de las once que constituyen el Reino, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de

Epizootias, y de conformidad con lo informado por la Junta Central de Epizootias,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que mientras persista la citada enfermedad, quede prohibida la importación en territorio español de ganado bovino, ovino, caprino y porcino, y de sus carnes, pieles en bruto y lanas sin lavar, procedentes del mencionado país.

2.º Que esta prohibición empiece a regir a los cinco días de publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

Y 3.º Que el ganado de Holanda de las especies dichas que llegue a las Aduanas españolas por haber salido de aquel país antes de la vigencia de esta Real orden, sea sometido a período de descanso de cinco días, para ser observado por el Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos, Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Diciembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, con cargo a las subvenciones y anticipos correspondientes y al capítulo 20 del Presupuesto vigente de este Ministerio, se conceda a las entidades peticionarias los créditos que se expresan en la adjunta relación, para el abono de la obra ejecutada y certificada a que no alcanzaba el crédito concedido.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Obras públicas.

RELACIÓN de créditos aprobados por Real orden de 21 de Noviembre de 1922 para las obras de caminos vecinales que se han ejecutado y certificado por mayor valor del crédito concedido.

PROVINCIAS	Número del camino	NOMBRE DEL CAMINO	AUXILIO para obras Pesetas
Almería.....	115	Tahal a la carretera de Venta de la Media Legua	9.705,04
Idem.....	302	Venta de Pedro Aguilera a Balerna	3.023,45
Badajoz.....	302	Mérida a Valverde de Mérida.....	5.164,62
Córdoba.....	211	Del Extremo de la Variante y Muro de Defensa del Guadalquivir a Santa María de Trasierra	7.800,00
Murcia.....	319	Carretera de Albacete a Cartagena en el Albuñón a la carretera de Puerto de la Cadena a Fuente Alamo	6.572,66
Orense.....	330	Fuente del Mourero al Puente de Tenente pasando por Muñios.	7.964,17
Salamanca.....	305	Valdelacasa a la carretera de Béjar a Ciudad Rodrigo	7.264,45
Idem.....	422	Linares a Veguillas	7.862,98
Idem.....	349	Valverdón a Aldearrodrigo	10.065,84
Idem.....	343	Tamayón a Santiz.....	6.144,48
Idem.....	324	Aldea Ávila de la Ribera a Barruecopardo	5.429,92
Idem.....	317	Martiago a Robledillo de Mata	13.717,22
Idem.....	309	Los Santos a Fuenterrobles de Salvatierra.....	6.111,41
Idem.....	306	Sotoserrano a la carretera de Béjar a Ciudad Rodrigo	8.833,73
Idem.....	346	Pereña a Trabanca	6.473,75
Idem.....	402	De la carretera de Salamanca a Cáceres al puente de Salvatierra.	4.729,24
Sevilla.....	313	Puebla de los Infantes a los Suburbios de Retamar y Algeciras.	15.661,01
Valencia.....	407	Ped alva a Chiva.....	7.064,62
		Total.....	139.588,59

Madrid, 21 de Noviembre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia de Alicante se halla vacan-

te, por creación de un nuevo Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que

presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922. El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Castro-Urdiales se halla

vacante, por defunción de D. Juan Naveda del Campo, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de entrada, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta entre sustitutos de todas las categorías anteriores al Real decreto de 12 de Abril de 1915, conforme a lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Valencia, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922. El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia de Córdoba se halla vacante, por creación de un nuevo Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922. El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de San Román, de Sevilla, se halla vacante, por creación de un nuevo Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922. El Subsecretario, Justino Bernad.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Almería, se halla vacante, por creación de nuevo Juzgado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de término, que debe proveerse por traslación, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de Julio de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia

territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Noviembre de 1922. El Subsecretario, Justino Bernad.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

El Real decreto fecha 13 del corriente, publicado en la GACETA del 14, viene a llenar una necesidad generalmente sentida, la de fijarla por demás ambigua situación en que hoy se encuentra colocado el Ministerio fiscal respecto a los asuntos judiciales mencionados en el número 5.º del artículo 838 de la ley Orgánica de Tribunales, y que se detallan en el 3.º del artículo 483 de la de Enjuiciamiento civil, especialmente en cuanto a los pleitos que versan sobre Grandezas y Títulos nobiliarios del Reino, respecto a los que reconoce a dicho Ministerio el carácter de parte para todos los efectos.

No se hace más que seguir los precedentes de nuestra antigua organización y procedimiento—recuérdense las Salas de Hijosdalgo en las Chancillerías de Valladolid y Granada—y los modernos del Real decreto de 23 de Noviembre de 1872, que establece en su artículo 8.º análogo precepto en cuanto a las demandas de nulidad de matrimonio y de divorcio, en la actualidad aplicable sólo al civil y la reciente ley de suspensión de pagos.

Y así como el Real decreto de 1872 viene siendo rigurosamente cumplidos en cuanto al particular, también es de esperar lo sea el de que se trata, pues hay el buen síntoma de que ciertos Jueces celosos son los primeros a quienes repugnaba hacer declaraciones de derechos, que afectaban a una clase entera del Estado, sin prueba alguna ni otro fundamento que un allanamiento, acaso comprado u obtenido mediante confabulaciones indignas, resultando quebrantadas, en primer término, la ley de la Regia concesión y después todas cuantas disposiciones se dictaron en la materia.

Varias causas contribuían a tamañas irregularidades.

En primer lugar, la interpretación que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina de los autores dan a la frase "interponer su oficio" de dicho precepto orgánico, viene a sancionar su ineficacia. No supone necesariamente, se dijo, que en los pleitos a que la misma se refiere—entre ellos los nobiliarios—haya de ser parte el Ministerio fiscal y que sin su constante audiencia e intervención no pueden sustanciarse y resolverse, pues aparte de que si tal fuera su espíritu y sentido, lo hubiera así expresado, como lo ha hecho en los números anterior y posterior—el 4.º y 6.º del referido artículo 838—, la interposición de su oficio, o sea la vigilancia en el cumplimiento de la ley y la defensa de los intereses públicos en posible oposición con el interés privado, que

son los conceptos que en términos generales contiene la disposición de que se trata, pueden realizarse cumplidamente en cualquier estado del pleito, "ya emitiendo dictamen sobre los puntos controvertidos, ya interponiendo los recursos procedentes" contra la resolución que recaiga; en otros términos, se calificaba al Ministerio fiscal de parte adjunta en estos asuntos en que interviene "por vía de requerimiento", no es demandante ni demandado, ni con él se entiende la sustanciación, ni por lo regular se le notifican las providencias, ni participa del derecho de probar, etc.

La falta de tramitación que las leyes procesales en cuanto al modo de traer a estos pleitos al Ministerio fiscal, la dé precepto expreso respecto a algunos casos, como el actual—éstos hasta que el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil vino a desarrollar con claridad mediana el número 5.º del 838 de la ley Orgánica—, motivó en los Juzgados y Tribunales prácticas, muchas de ellas no ajustadas a la ley; así ordenaban en muchos casos la audiencia del Ministerio fiscal cuando no hay disposición que la preceptúe, mientras la omitían a pesar de existir manifiesta.

A esta última clase pertenecen los pleitos sobre Grandezas y Títulos, pues no se encuentra antecedente en esta Fiscalía de que dicha intervención se verificara en caso alguno; en cambio, entre otros, aquél recientemente fué parte en un pleito en que se debatía sobre la naturaleza de un testamento otorgado incompletamente en Barcelona ante Notario y en el que ningún interés público se ventilaba, todo porque había intervenido en el expediente de jurisdicción voluntaria de protocolización.

¿Qué consecuencias producía la preterición del Fiscal en los casos de intervención por vía de requerimiento? Absolutamente ninguna, y de ahí el que ni las partes ni los Jueces la procuraran, salvo en los actos de jurisdicción voluntaria o los de la contenciosa, en los que se prescribe sin duda de ningún género.

No podía nuestro Ministerio solicitar la intervención cuando desconocía en absoluto la existencia de esos pleitos.

El Tribunal Supremo concluyó por privar a la omisión de toda fuerza al consignar en su sentencia de 29 de Marzo de 1904, a la que se aludió anteriormente, y después de manifestar que la intervención no era trámite procesal indispensable, el fundamento siguiente: "Considerando que aunque de la repetida disposición de la ley Orgánica cabe también deducir el deber en el Juez o Tribunal que entiende en esta clase de pleitos—tratábase del estado civil de una persona—de dar conocimiento de su existencia al Ministerio fiscal, a fin de que éste pueda interponer en ellos su oficio, su incumplimiento no quebranta ninguna de las formas esenciales del juicio de las que taxativamente marca la ley como motivos de casación..." Y esto es rigurosamente exacto, porque los Códigos de procedimiento civil, se repetirá, no regularon la manera especial de introducirse el Fiscal en uno de estos pleitos acaso por entender que bastaban al objeto normas como la dic-

tadas por las Ordenanzas de las Audiencias.

La exposición de motivos de dicho Real decreto, en su segundo párrafo nos dice, en tan precisos como elocuentes términos, la razón capitalísima de las medidas que en armonía con las leyes se establecen para que no continúen las irregularidades notadas en esos asuntos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria, y con las que en rigor no se hace más que recordar a los Jueces y Tribunales y al Ministerio fiscal los elementales deberes en orden a pleitos en los que se venía suponiendo, con manifiesto error, que nada importaban al interés público, siendo inútiles las advertencias en contrario hechas por esta Fiscalía ya en 1895 y 1898.

La Real disposición contiene preceptos administrativos—de los que no debo ocuparme—y procesales, éstos en relación con el juicio declarativo de mayor cuantía que prescribe el número 3.º del artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil, y expuestos con tal claridad, que en rigor excusan todo comentario. Sin embargo, para su exacto cumplimiento se creen oportunas ciertas advertencias:

1.ª Por la gravísima importancia de estos pleitos y su escaso número se prescribe la intervención directa de los Fiscales de la Audiencia territorial; se excluye, pues, a los Delegados del Ministerio Fiscal y a los Fiscales de las Audiencias provinciales, si bien ha de conferirse a aquéllos y éstos la misión de advertir al superior la existencia de cualquier pleito sobre Títulos y Grandezas en que se haya preterido el cumplimiento del Real decreto, a fin de que por el ejercicio de los recursos procedentes, se restablezca el imperio de la ley.

Es de alta conveniencia que intervenga personalmente el Fiscal, o quien le sustituya, considerando estos pleitos para ese efecto como las causas criminales de mayor gravedad.

2.ª Cuando estos pleitos se entablen en cabezas de partido donde no haya Audiencia territorial la citación y emplazamiento se practicarán por medio de exhorto en la forma ordinaria; igualmente la notificación del recibimiento a prueba y la de las sentencias y demás resoluciones de incidentes que pongan término al pleito, haciendo imposible su continuación.

En cuanto a las de mera tramitación y aun algunas otras en que lo crea el Fiscal más conveniente para el expediente curso del pleito, podrá delegar en el Fiscal de la Audiencia provincial, en los Delegados nombrados con arreglo a la ley Adicional, o en los Fiscales municipales letrados, atendiendo siempre al mejor servicio.

3.ª Cuando por los documentos que se entreguen con la copia de la demanda al practicar el emplazamiento, resultaran deficientes para formular la contestación, sin perjuicio de comparecer dentro del término legal y de pedir en su caso prórroga para contestar, por conducto de este Centro, podrán reclamarse elementos de juicio de la Diputación de la Grandeza y del Ministerio de Gracia y Justicia en relación al expediente o expedientes administrativos que obren en el mismo.

Convendrá tener siempre presente lo dispuesto en la Real orden de 24 de Octubre último respecto a los elementos

probatorios que la Administración estime necesarios en estos casos.

4.ª El carácter de parte que se concede al Ministerio fiscal en estos pleitos, no quiere decir que en caso alguno deba aplicarse al mismo el artículo 531 de la ley de Enjuiciamiento civil; recuérdese que no es demandante ni demandado propiamente dicho, sino el Magistrado encargado de velar por el cumplimiento de las leyes y disposiciones dictadas en relación a la clase nobiliaria.

Clare que esta forma de intervención no impide que le asistan cuantos derechos concede la ley de Enjuiciamiento civil a las partes o sus representantes y defensores, pudiendo en su consecuencia solicitar en el escrito de dúplica el recibimiento a prueba y proponer las pertinentes en corroboración de la tesis invocada en la contestación.

5.ª El Tribunal Supremo ya dijo en la sentencia citada, y estimándole sólo como interventor, que no obstante podría interponer todos los recursos legales contra las resoluciones adversas que recayeran en los pleitos comprendidos en el repetido número 5.º del artículo 838; hoy, investido con el carácter de parte, no puede admitirse ni sombra de duda en cuanto al particular.

6.ª De lo ordenado en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto, evidente que de perfecta conformidad a las leyes, se deduce que en estos pleitos tampoco cabe el allanamiento, especialmente de parte del Ministerio fiscal, de forma que han de continuarse por todos los trámites dado el interés público a que las sentencias afectan.

7.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º del repetido Real decreto, el Fiscal de la Audiencia hará uso de los recursos de reposición, y apelación y preparará o interpondrá el de casación contra las resoluciones adversas a sus pretensiones cuando proceda con arreglo a la ley, y siempre que tengan transcendencia para el fondo del asunto.

8.ª El parte mencionado en el artículo 5.º será bastante expresivo para formar juicio sobre la conveniencia de que este Centro dé o no instrucciones referentes al caso: se inscribirá en el libro-registro especial de los asuntos civiles de la jurisdicción contenciosa, y a continuación se extenderán los asientos que hagan necesarios las vicisitudes importantes, tanto en primera como en segunda instancia.

Para que el Real decreto mencionado y esta Circular lleguen a noticia de los interesados y de cuantos funcionarios han de cooperar de manera más o menos directa a su ejecución, practicará V. S. las gestiones conducentes a que se publiquen en los *Boletines Oficiales* de las provincias de este territorio.

Madrid, 27 de Noviembre de 1922.—
Víctor Covián.

Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

El excelentísimo señor Ministro de Fomento me comunica con esta

fecha la Real orden siguiente:

“Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 24 de Noviembre último y la Real orden de fecha 29 del mismo mes, que determina la composición de las “Demarcaciones” y designa los Vocales-Presidentes de las Juntas de Obras públicas de las mismas, que ordena además cómo deben reaccionarse con los Consejeros Inspectores y precisa por último que la obligada presentación de las Memorias que deben redactar los Jefes de las dependencias de la Dirección general de Obras públicas, ha de entenderse referida a los años económicos corriente y sucesivos,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta de la Dirección general de Obras públicas, se ha servido dictar las siguientes reglas para la ejecución de lo que en el citado Real decreto se establece:

1.ª Las Juntas de Obras públicas de las Demarcaciones se reunirán, previas las convocatorias que el artículo 4.º del Real decreto establece, por lo menos dos veces al año, y una de estas veces bajo la presidencia del Consejero-Inspector.

En las reuniones actuará de Secretario y firmará las actas con el Presidente que hubiese actuado el Ingeniero más moderno de los Vocales.

Toda la documentación de las Juntas será conservada por el Ingeniero Vocal-Presidente.

En cada sesión el Presidente y cualquier Vocal podrán someter a la consideración de la Junta los asuntos que estimen oportunos, ya se refieran a la inspección encomendada a la Junta, a la colaboración que sus Vocales deben prestarle o a las propuestas que deban hacerse a la Superioridad.

Los informes que deban ser evaluados por orden de la Dirección general de Obras públicas constituirán asuntos de preferente atención y motivarán reunión de la Junta en el menor plazo posible.

Cuando los acuerdos de las Juntas deban ser sometidos a la consideración de la Superioridad, para que sobre los mismos resuelva, serán tramitados sin demora por el Vocal-Presidente.

2.ª Los Vocales-Presidentes, al realizar las funciones inspectoras que dispone el artículo 5.º, serán acompañados del Ingeniero Jefe de la provincia correspondiente, si así lo considerasen necesario. El Ingeniero Jefe y todo el personal a sus órdenes deberán prestar al Vocal-Presidente su asistencia y facilitarle cuantos medios y datos juzgase indispensables para el mejor desempeño de su cometido.

Los Vocales-Presidentes darán cuenta a la Dirección general de sus planes de visitas de inspección correspondientes a los dos semestres de cada año económico. Estos planes se considerarán aprobados si sobre ellos no recayese resolución dentro de los quince días siguientes a la fecha de su entrada en el

Ministerio de Fomento; sin perjuicio de que la misma Dirección general o el propio Vocal-Presidente puedan acordar cuantas visitas especiales o extraordinarias estimen oportunas.

Cuando los Vocales-Presidentes deban dar cuenta a la Dirección general de Obras públicas de deficiencias que hubiesen notado en las obras o en los servicios, acompañarán a sus comunicaciones, dirigidas a la Dirección general y al Consejero-Inspector, copias de los descargos que hubiesen formulado los Ingenieros Jefes a quienes afecten, previamente requeridos al efecto.

Las visitas de inspección que realicen los Vocales-Presidentes darán lugar a que se les abonen los gastos de movimiento y de residencia señalados en la vigente Instrucción de indemnizaciones para los Ingenieros Jefes.

3.º Al juzgar el Consejo de Obras públicas las Memorias anuales a que se refiere el artículo 8.º, con ocasión de algún dictamen que deba emitir, y en cualquier momento por acuerdo del pleno, señalará los Ingenieros primeros que a su juicio reúnan excepcionales condiciones para el desempeño de los cargos de Jefes de los servicios.

Al ejercitarse las facultades a que se refiere el párrafo primero del artículo 7.º se considerarán en condiciones de especial preferencia los Ingenieros primeros con diez años de servicios, señalados por el Consejo de Obras públicas, según lo que el párrafo anterior de la presente regla establece. Si fuera de estos Ingenieros se hiciese la elección de un Ingeniero primero con diez años de servicios para una Jefatura, la resolución habría de ser motivada y en ella habría de hacerse relación detallada de los méritos y servicios del Ingeniero designado.

El desempeño de Jefatura por Ingeniero que no tenga categoría de Jefe no será obligatorio.

Los Ingenieros con categoría de Jefes en el Escalafón, que no desempeñen Jefaturas, se considerarán en situación de disponibles para ellas. El Consejo de Obras públicas en pleno podrá advertir en cualquier momento a la Dirección general la procedencia de que un Ingeniero Jefe en disponibilidad sea encargado de Jefatura de servicios de provincias o especiales.

Sólo podrá ser considerado un Ingeniero Jefe como inhabilitado para el desempeño de Jefatura cuando preceda la declaración de postergado, hecha con arreglo a las disposiciones vigentes, previo expediente y con audiencia del interesado.

4.º El Consejo de Obras públicas, antes del 15 del mes de Marzo próximo venidero, hará propuesta a la Dirección general de Obras públicas de las normas a que deban ajustarse las Memorias correspondientes a los años económicos corriente y sucesivos, que correspon-

de redactar a los Ingenieros encargados de las Jefaturas.

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Diciembre de 1922.—El Director general, Gálvez-Cañero.

Señor Presidente del Consejo de Obras públicas y señores Ingenieros Jefes de los servicios dependientes de la Dirección general de Obras públicas.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Vista la instancia presentada por D. Wenceslao Rosines, vecino de Guecho, Algorta, calle de A. de Basagoiti, número 6, instancia en la que como Apoderado de la Casa G. Kent, de Londres, apoderamiento que acredita mediante la presentación del correspondiente poder, solicita la aprobación oficial del contador para agua tipo uniforme M., acompañando a tal objeto las Memorias y planos por triplicado:

Resultando que realizados los correspondientes ensayos por el Ingeniero Verificador de contadores para líquidos de la provincia de Vizcaya, hubo de emitir informe favorable a la aprobación solicitada:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los requisitos exigidos por las instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes en la materia.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para agua, tipo uniforme M, y calibres 7—10—12—15—20—25—30 y 40 milímetros de uso corriente, pudiendo llegar hasta dos metros para los especiales.

2.º Que se devuelva a D. Wenceslao Rosines, como solicitante, un ejemplar de la Memoria y planos con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los aparatos pertenecientes a este modelo lleven una inscripción legible desde el exterior en la que se exprese el sistema a que pertenece, el nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden.

4.º Que se remitan dos modelos del precitado contador, uno a la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales.

5.º Esta resolución, juntamente con las formas de comprobación y verificación, se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. S. para su conocimiento y traslado a la Verificación Oficial e interesado. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, Altea.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Formas de verificación y comprobación.

1.º La relación de los tipos dife-

rentes del contador M. uniforme es la siguiente:

Calibres: 7—10—12—15—20—25—30 y 40 m/m, de uso corriente, llegando hasta dos metros de diámetro para usos especiales.

Los laboratorios para la verificación del contador tipo M. uniforme, constarán de un depósito de 500 litros de capacidad, por lo menos, estando a conveniente altura para dar a la corriente líquida la presión de 30 metros, o en su defecto, servirse de la conducción de abastecimiento de la ciudad, siempre que esta presión, en el punto de ensayo, no sea inferior a 30 metros.

De una bomba hidráulica que inyecte el agua en el contador a una presión mínima de 15 atmósferas, con sus correspondientes manómetros.

De las tuberías y llaves necesarias para efectuar las verificaciones de los contadores desde un calibre de 7 m/m hasta 200 m/m.

De un recipiente de 400 litros de capacidad con su correspondiente escala vertical graduada en litros, una medida de 200, otra de 30 para recibir el agua que haya pasado por el contador y otra de 10 litros.

De las tuberías y materiales necesarios para la colocación de los contadores durante la verificación.

3.º Se hará la prueba de impermeabilidad inyectando agua con la bomba hidráulica hasta obtener la presión mínima de 15 atmósferas; si no permanece estanco se desechará el contador para ser nuevamente ajustado.

Se harán las pruebas de plena admisión haciendo uso del recipiente de 400 litros, y se observará si su error por defecto o por exceso es superior al 5 por 100.

Lo mismo se efectuará para la prueba del 50 por 100 del rendimiento.

La prueba de sensibilidad se ejecutará rebajando la presión del agua a 10 metros y viendo si el contador funciona con regularidad al 2 por 100 de su rendimiento.

Si todas estas pruebas han dado resultado satisfactorio, se dará por bueno el contador, se punzonará y precintará para evitar que pueda alterarse el buen funcionamiento del contador.

4.º La verificación en el domicilio de los consumidores se efectuará empleando la medida de 100 litros y con la presión del agua en el lugar se repetirán las mismas operaciones que el Laboratorio.

5.º La comprobación de los contadores en los domicilios de los consumidores cuando aquéllos hayan sido ya verificados en el Laboratorio, se reducirá a cerciorarse de la buena colocación del contador, observando si no han sido levantados los sellos y precintos, y llenar varias veces la medida de cien litros; el contador deberá indicar el consumo hecho, o en su defecto con los errores tolerados.

6.º Los sellos o precintos que deberán colocarse son: un precinto de plomo que una la parte inferior del contador con el tornillo que sujeta la tapa al cuerpo del contador.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.